



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1035-2004-AA/TC
ÁNCASH
ZÓSIMO DAVID PALMA AGUIRRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de agosto de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Zósimo David Palma Aguirre contra la resolución de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 58, su fecha 3 de noviembre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 10 de abril de 2003, interpone acción de amparo contra la señora Diosdada Guerrero Vargas, a fin de que se le restituyan sus derechos a la libertad de trabajo, a la inviolabilidad del domicilio y de propiedad, alegando que era inquilino de la demandada en el puesto de venta ubicado en el Jr. 13 de Diciembre tercera cuadra, Huaraz, y que de forma verbal acordaron la transferencia del puesto, para lo cual le había pagado 3000 nuevos soles; pero, no obstante, la demandada ha procedido a ocupar el puesto de venta, alegando no haberlo transferido.

La demandada sostiene que es completamente falso que haya arrendando el puesto de venta, que no ha recibido suma alguna por su transferencia y que desde 1979 ocupa el puesto de venta entregado por la Municipalidad Provincial de Huaraz a la "Asociación Única de Trabajadores Mayoristas y Minoristas de la Parada de Quilcay"; agregando que, por el contrario, con fecha 12 de abril de 2003, el demandante sacó su mercadería del puesto de venta, desalojándola a la fuerza.

 El Primer Juzgado Mixto de Huaraz, con fecha 20 de junio de 2003, declaró infundada la demanda, considerando que el recurrente no acreditó con pruebas idóneas la vulneración de sus derechos constitucionales.

 La recurrida confirmó la apelada, por las mismas consideraciones.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. En el presente caso el demandante sostiene que había llegado a un acuerdo con la demandada para la transferencia del puesto de venta. Sin embargo, de autos no se acredita derecho de propiedad alguno de la demandada o del demandante. Por tanto, al no haberse acreditado la titularidad sobre la propiedad del puesto de venta, no puede alegarse la violación de este derecho.
2. Sobre la supuesta violación del derecho a la libertad de trabajo, este Tribunal considera que ésta consiste en la libre determinación de cada persona para dedicarse a una o más actividades que pudiera desarrollar, para su realización personal. (Exp. N.º 440-97-AA/TC) en el presente caso, el demandante no ha demostrado que la demandada le haya impedido trabajar en lo que libremente hubiese elegido.
3. En cuanto a la supuesta violación del derecho a la inviolabilidad de domicilio, previamente es necesario que se determine, en un proceso más lato:
 - a) A quién le corresponde ocupar el inmueble *sublitis*, previa valoración de los títulos que, de ser el caso, cada una de las partes presente para tal efecto, y,
 - b) Qué uso es el que se pretende dar al mismo, como requisito previo para determinar si se ha afectado el derecho acotado, no siendo la vía de la acción de amparo la idónea para ello.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la supuesta violación de los derechos de propiedad y a la libertad de trabajo.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la supuesta violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)